

Sentencia n° 2009-588 DC

de 6 de agosto de 2009

(Ley por la que se reafirma el principio del descanso del domingo y por la que se pretenden adaptar las excepciones a este principio en las municipalidades y zonas turísticas y termales, así como en ciertas grandes aglomeraciones para los asalariados voluntarios)

Ante el requerimiento formulado al Consejo Constitucional, el 27 de julio de 2009, en la forma prevista en el artículo 61, segundo párrafo, de la Constitución, con respecto a la impugnación de la ley por la que se reafirma el principio del descanso del domingo y por la que se pretenden adaptar las excepciones a este principio en las municipalidades y zonas turísticas y termales, así como en ciertas grandes aglomeraciones para los asalariados voluntarios, por Don Jean-Marc AYRAULT, Doña Patricia ADAM, Doña Sylvie ANDRIEUX, Don Jean-Paul BACQUET, Don Dominique BAERT, Don Jean-Pierre BALLIGAND, Don Jacques BASCOU, Don Christian BATAILLE, Doña Delphine BATHO, Doña Gisèle BIÉMOURET, Don Serge BLISKO, Don Patrick BLOCHE, Don Jean-Michel BOUCHERON, Doña Marie-Odile BOUILLÉ, Don Christophe BOUILLON, Doña Monique BOULESTIN, Don Pierre BOURGUIGNON, Doña Danielle BOUSQUET, Don François BROTTES, Don Alain CACHEUX, Don Jean-Christophe CAMBADÉLIS, Don Thierry CARCENAC, Don Christophe CARESCHE, Doña Martine CARRILLON-COUVREUR, Don Bernard CAZENEUVE, Don Guy CHAMBEFORT, Don Jean-Paul CHANTEGUET, Don Gérard CHARASSE, Don Alain CLAEYS, Don Jean-Michel CLÉMENT, Doña Marie-Françoise CLERGEAU, Don Pierre COHEN, Doña Catherine COUTELLE, Doña Pascale CROZON, Don Frédéric CUVILLIER, Don Pascal DEGUILHEM, Don Guy DELCOURT, Don François DELUGA, Don Bernard DEROSIER, Don Tony DREYFUS, Don Jean-Pierre DUFAU, Don William DUMAS, Don Jean-Louis DUMONT, Doña Laurence DUMONT, Don Jean-Paul DUPRÉ, Don Yves DURAND, Don Philippe DURON, Don Olivier DUSSOPT, Don Christian ECKERT, Don Henri EMMANUELLI, Don Laurent FABIOUS, Don Albert FACON, Don Hervé FÉRON, Doña Aurélie FILIPPETTI, Doña Geneviève FIORASO, Don Michel FRANÇAIX, Don Jean-Louis GAGNAIRE, Don Guillaume GAROT, Don Jean GAUBERT, Doña Catherine GÉNISSON, Don Paul GIACOBBI, Don Jean-Patrick GILLE, Don Jean GLAVANY, Don Daniel GOLDBERG, Don Gaëtan GORCE, Doña Pascale GOT, Don Marc GOUA, Doña Élisabeth GUIGOU, Don David HABIB, Doña Danièle HOFFMAN-

RISPAL, Don François HOLLANDE, Doña Monique IBORRA, Don Michel ISSINDOU, Don Serge JANQUIN, Don Henri JIBRAYEL, Don Régis JUANICO, Don Armand JUNG, Doña Marietta KARAMANLI, Don Jea-Pierre KUCHEIDA, Doña Conchita LACUEY, Don Jérôme LAMBERT, Don Jack LANG, Doña Colette LANGLADE, Don Jean LAUNAY, Don Jean-Yves LE BOUILLONNEC, Don Jean-Yves LE DÉAUT, Doña Annick LE LOCH, Doña Marylise LEBRANCHU, Don Michel LEFAIT, Don Patrick LEMASLE, Doña Catherine LEMORTON, Doña Annick PETIT, Don Bernard LESTERLIN, Don Michel LIEBGOTT, Don Albert LIKUVALU, Don François LONCLE, Don Jean MALLOT, Don Louis-Joseph MANSCOUR, Doña Marie-Lou MARCEL, Don Philippe MARTIN, Doña Martine MARTINEL, Doña Frédérique MASSAT, Don Gilbert MATHON, Don Didier MATHUS, Doña Sandrine MAZETIER, Don Didier MIGAUD, Don Pierre MOSCOVICI, Don Pierre-Alain MUET, Don Alain NÉRI, Doña Marie-Renée OGET, Doña Françoise OLIVIER-COUCPEAU, Doña Dominique ORLIAC, Doña George PAU-LANGEVIN, Don Germinal PEIRO, Don Jean-Luc PÉRAT, Doña Martine PINVILLE, Don Philippe PLISSON, Don François PUPPONI, Doña Catherine QUÉRÉ, Don Jean-Jack QUEYRANNE, Don Dominique RAIMBOURG, Doña Marie-Line REYNAUD, Don Alain RODET, Don Marcel ROGEMONT, Don René ROUQUET, Don Alain ROUSSET, Don Patrick ROY, Don Michel SAINTE-MARIE, Don Michel SAPIN, Don Christophe SIRUGUE, Doña Marisol TOURAINE, Don Jean-Louis TOURAINE, Don Philippe TOURTELIER, Don Jean-Jacques URVOAS, Don Daniel VAILLANT, Don Jacques VALAX, Don André VALLINI, Don Michel VAUZELLE, Don Michel VERGNIER, Don Alain VIDALIES, Don Jean-Michel VILLAUMÉ, Don Philippe VUILQUE, Doña Marie-Hélène AMIABLE, Don François ASENSI, Don Alain BOCQUET, Don Patrick BRAOUEZEC, Don Jean-Pierre BRARD, Doña Marie-George BUFFET, Don Jean-Jacques CANDELIER, Don André CHASSAIGNE, Don Jacques DESALLANGRE, Don Marc DOLEZ, Doña Jacqueline FRAYSSE, Don André GERIN, Don Pierre GOSNAT, Don Maxime GREMETZ, Don Jean-Paul LECOQ, Don Roland MUZEAU, Don Daniel PAUL, Don Jean-Claude SANDRIER, Don Michel VAXES, Doña Martine BILLARD, Don Yves COCHET, Don François de RUGY y Don Noël MAMÈRE, diputados,

y, el mismo día, por Don Jean-Pierre BEL, Doña Jacqueline ALQUIER, Doña Michèle ANDRÉ, Don Bernard ANGELS, Don Alain ANZIANI, Don Claude BÉRIT-DÉBAT, Don Jean BESSON, Doña Maryvonne BLONDIN, Don Yannick BODIN, Doña Nicole BONNEFOY, Don Didier BOULAUD, Doña Alima BOUMEDIENE-THIERY, Don Marcial BOURQUIN, Doña Bernadette BOURZAI, Don Michel

BOUTANT, Don Jean-Pierre CAFFET, Doña Claire-Lise CAMPION, Don Jean-Louis CARRÈRE, Doña Françoise CARTRON, Don Yves CHASTAN, Don Gérard COLLOMB, Don Pierre-Yves COLLOMBAT, Don Roland COURTEAU, Don Yves DAUDIGNY, Don Marc DAUNIS, Don Jean-Pierre DEMERLIAT, Doña Christiane DEMONTÈS, Don Claude DOMEIZEL, Don Jean-Claude FRÉCON, Don Bernard FRIMAT, Don Charles GAUTIER, Doña Samia GHALI, Don Jean-Pierre GODEFROY, Don Didier GUILLAUME, Don Edmond HERVÉ, Doña Odette HERVIAUX, Doña Annie JARRAUD-VERGNOLLE, Don Claude JEANNEROT, Doña Bariza KHIARI, Doña Virginie KLÈS, Don Serge LAGAUCHE, Don Serge LARCHER, Doña Raymonde LE TEXIER, Doña Claudine LEPAGE, Don Jean-Jacques LOZACH, Don Roger MADEC, Don Jacques MAHÉAS, Don François MARC, Doña Rachel MAZUIR, Don Jean-Pierre MICHEL, Don Gérard MIQUEL, Don Jean-Jacques MIRASSOU, Don Robert NAVARRO, Don Jean-Claude PEYRONNET, Doña Gisèle PRINTZ, Don Marcel RAINAUD, Don Daniel RAOUL, Don François REBSAMEN, Don Daniel REINER, Don Thierry REPENTIN, Doña Patricia SCHILLINGER, Don Michel SERGENT, Don René-Pierre SIGNÉ, Don Jean-Pierre SUEUR, Doña Catherine TASCA, Don Michel TESTON, Don Jean-Marc TODESCHINI, Don André VANTOMME, Doña Dominique VOYNET, Don Richard YUNG, Don Nicolas ALFONSI, Don Jean-Pierre CHEVÈNEMENT, Don Yvon COLLIN, Don François FORTASSIN, Doña Françoise LABORDE, Don Jacques MÉZARD, Don Jean MILHAU, Don Robert TROPEANO, Don Raymond VALL, Don François VENDASI, Doña Éliane ASSASSI, Doña Nicole BORVO COHEN-SEAT, Doña Marie-France BEAUFILS, Doña Annie DAVID, Doña Isabelle PASQUET, Doña Odette TERRADE, Don Jack RALITE, senadores.

EL CONSEJO CONSTITUCIONAL,

Vista la Constitución;

Vista la orden n° 58-1067 de 7 de noviembre de 1958 modificada relativa a la ley orgánica del Consejo Constitucional;

Visto el código laboral;

Vistas las observaciones del Gobierno, presentadas el 31 de julio de 2009;

Tras haber oído al ponente;

1. Considerando que los diputados y los senadores recurrentes impugnan ante el Consejo Constitucional la ley por la que se reafirma el principio del descanso del domingo y por la que se pretenden adaptar las excepciones a este principio en los municipios y zonas turísticas y termales, así como en ciertas grandes aglomeraciones para los asalariados voluntarios; que objetan la conformidad con la Constitución de su artículo 2;

- SOBRE LAS NORMAS DE CONSTITUCIONALIDAD APLICABLES:

2. Considerando, en primer lugar, que en virtud del décimo primer párrafo del Preámbulo de la Constitución de 1946, la Nación «garantizará a todos...la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y los ocios»; que el principio de un descanso semanal es una de las garantías del derecho al descanso así reconocido a los trabajadores;

3. Considerando, en segundo lugar, que al disponer que el derecho al descanso semanal de los asalariados se ejerce en principio el domingo, el legislador, competente en aplicación del artículo 34 de la Constitución para determinar los principios fundamentales del derecho laboral, ha pretendido operar una conciliación, que le incumbe, entre la libertad de emprender, que se desprende del artículo 4 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y el décimo párrafo del Preámbulo de 1946 que dispone que: «La Nación les garantizará al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo»;

4. Considerando, en tercer lugar, que, si bien le está permitido en todo momento al legislador modificar textos anteriores o derogarlos sustituyéndolos, en su caso, por otras disposiciones, esto es con la condición de que el ejercicio de este poder no conduzca a privar de garantías legales exigencias de carácter constitucional;

- SOBRE LAS EXCEPCIONES AL DESCANSO DEL DOMINGO EN LAS MUNICIPALIDADES Y ZONAS TURÍSTICAS:

5. Considerando que en virtud del primer párrafo del artículo L. 3132-25 del código laboral, en su redacción resultante del artículo 2 de la ley impugnada: «Sin perjuicio de las disposiciones del artículo L. 3132-20, los establecimientos de venta al por menor situados en los municipios de interés turístico o termales y en las zonas turísticas de afluencia excepcional o de animación cultural permanente pueden, de derecho, dar el descanso semanal de forma rotatoria para la totalidad o parte del personal»; que en

virtud del segundo párrafo del mismo artículo, la lista de los municipios de interés turístico o termales y el perímetro de las zonas turísticas de afluencia excepcional o de animación cultural permanente serán establecidos por el prefecto;

6. Considerando que los recurrentes estiman que estas disposiciones, que vulnerarían el objetivo de inteligibilidad y de accesibilidad de la ley, crearían «una excepción de pleno derecho demasiado general y absoluta»; que alegan que esta excepción, sin responder a la necesidad de satisfacer necesidades esenciales del público, por una parte, se refiere a todos los comercios al por menor, incluidos los que carecieran de cualquier vínculo con la naturaleza turística del municipio o de la zona definida por el prefecto, y, por otra parte, se aplica todo el año, inclusive fuera de la temporada turística; que afirman que se referiría al conjunto de los municipios susceptibles de poder beneficiarse de las disposiciones de los artículos L. 133-11 y L. 133-12 del código del turismo relativos a los municipios turísticos;

7. Considerando, en primer lugar, que resulta del mismo texto de las disposiciones precitadas que los municipios y las zonas turísticas se determinan únicamente con arreglo a las disposiciones del código laboral que definen el régimen de las excepciones al descanso del domingo; que las disposiciones anteriormente mencionadas del código de turismo, que les permiten a ciertos municipios denominarse municipios turísticos, tienen un objeto diferente; que, por consiguiente, la queja relativa a la vulneración del objetivo de valor constitucional de inteligibilidad y de accesibilidad de la ley debe ser desestimada;

8. Considerando, en segundo lugar, que al extender la derogación a todos los comercios situados en estos municipios y estas zonas, el legislador ha pretendido poner fin a las dificultades de aplicación del criterio actual de los «establecimientos de venta al por menor que ponen a disposición del público bienes y servicios destinados a facilitar su acogida o sus actividades de descanso o de ocio de carácter deportivo, recreativo o cultural»; que al extender esta excepción a todo el año, ha tenido en cuenta la evolución de los modos de vida y de ocio; que al transformar esta excepción en una excepción de derecho, tan sólo ha sacado las consecuencias de esta doble modificación; que, de este modo, el legislador ha hecho uso de su poder de apreciación sin privar de garantías legales las exigencias constitucionales que resultan del décimo y décimo primer párrafos del Preámbulo de 1946;

- SOBRE LAS EXCEPCIONES AL DESCANSO DEL DOMINGO EN CIERTAS GRANDES AGLOMERACIONES:

9. Considerando que en virtud del artículo L. 3132-25-1 del código laboral, en su redacción resultante del artículo 2 de la ley impugnada: «Sin perjuicio de las disposiciones del artículo L. 3132-20, en las unidades urbanas de más de 1.000.000 de habitantes, el descanso semanal puede ser dado, previa autorización administrativa, de forma rotativa, para la totalidad o parte del personal, en los establecimientos de venta al por menor que ponen a disposición bienes y servicios en un perímetro de uso de consumo excepcional caracterizado por hábitos de consumo el domingo, la importancia de la clientela concernida y la lejanía de ésta de este perímetro»; que el artículo L. 3132-25-2 estipula que el prefecto delimite el «perímetro de uso de consumo excepcional» a petición del consejo municipal [pleno del ayuntamiento] considerando «circunstancias particulares locales» y «usos de consumo del domingo en el sentido del artículo L. 3132-25-1» o «la proximidad inmediata de una zona fronteriza donde existe un tal uso de consumo el domingo, teniendo en cuenta la competencia producida por este uso»; que en virtud del artículo L. 3132-25-3, las autorizaciones administrativas para trabajar el domingo son concedidas en vista de un acuerdo colectivo o, en su defecto, de una decisión unilateral del empleador tomada previa consulta de las instituciones representativas del personal y aprobada por referéndum ante los personales concernidos; que el acuerdo colectivo o la decisión unilateral fijan especialmente las contrapartidas concedidas a los asalariados; que, por último, el artículo L. 3132-4 estipula que las autorizaciones administrativas se conceden para una duración limitada y fija las garantías que enmarcan el trabajo del domingo en estos perímetros; que prevé especialmente que tan sólo pueden trabajar el domingo los asalariados voluntarios que hayan dado su acuerdo por escrito y que la negativa de trabajar el domingo no puede ser motivo ni de rechazo de contratación ni de una sanción o una medida discriminatoria en el ámbito de la ejecución del contrato laboral;

10. Considerando que, según los recurrentes, estas disposiciones tendrían como objeto validar las prácticas ilegales de ciertas zonas comerciales que abren el domingo desde hace décadas y vulnerarían así el principio de separación de poderes; que en ausencia de definición objetiva y racional de las nociones que utiliza, el nuevo artículo L. 3132-25-1 del código laboral incumpliría el objetivo de inteligibilidad y de accesibilidad de la ley; que afirman asimismo que la definición dada para los «perímetros de uso de consumo excepcional» en las zonas urbanas de más de un millón de habitantes conduciría a ampliar, más allá de las

excepciones limitadas admitidas hasta allí, las zonas concernidas a una localidad de población muy amplia de forma que el nuevo artículo L. 3132-25-1 del código laboral vaciaría de sustancia el derecho al descanso del domingo; que, por último, al permitir que un municipio solicite la delimitación de un «perímetro de uso de consumo excepcional» contra el dictamen de otra municipalidad susceptible de ser incluida en este mismo perímetro, el artículo L. 3132-25-2 permitiría el ejercicio de una tutela de la primera sobre la segunda;

11. Considerando, en primer lugar, que las disposiciones criticadas modifican para el futuro la reglamentación aplicable al trabajo del domingo; que no revisten carácter retroactivo y no tienen incidencia en la resolución de eventuales procedimientos jurisdiccionales en curso relativos a la vulneración de estas disposiciones legales en vigor; que, por consiguiente, la queja relativa al atentado contra la separación de poderes carece de hecho;

12. Considerando, en segundo lugar, que se desprende de los trabajos parlamentarios que al utilizar los términos de «unidades urbanas», el legislador se ha referido a una noción preexistente, definida por el instituto nacional de estadística y de estudios económicos; que, si bien corresponde a las autoridades encargadas de aplicar este nuevo dispositivo apreciar, con el control de las jurisdicciones competentes, las situaciones de hecho que responden a las condiciones de «hábitos de consumo el domingo» así como de «importancia de la clientela concernida» y de «alejamiento de ésta del perímetro», estas nociones no revisten carácter equívoco y son suficientemente precisas para garantizar contra el riesgo de arbitrariedad; que, por consiguiente, la queja relativa al incumplimiento del objetivo de valor constitucional de inteligibilidad y de accesibilidad de la ley debe ser rechazada;

13. Considerando, en tercer lugar, que le estaba permitido al legislador definir un nuevo régimen de excepción al principio del descanso del domingo teniendo en cuenta una evolución de los usos de consumo en las grandes aglomeraciones; que, al hacerlo, no ha privado de garantías legales las exigencias constitucionales resultantes del décimo y décimo primer párrafos del Preámbulo de 1946;

14. Considerando, por último, que en cumplimiento del segundo párrafo del artículo L. 3132-25-2 del código laboral, un «perímetro de uso de consumo excepcional» tan sólo puede ser creado en el territorio de un municipio «a petición» de su consejo municipal [pleno del ayuntamiento]; que tan sólo no es así, con arreglo al sexto párrafo del

mismo artículo, cuando este perímetro corresponde en todo o en parte a un mismo conjunto comercial en el sentido del artículo L. 752-3 del código de comercio; que, en esta hipótesis destinada a preservar el carácter indivisible de este conjunto comercial, el prefecto se pronuncia tras haber recogido el dictamen del pleno del municipio que no ha formulado petición por no pertenecer a un establecimiento público de cooperación intermunicipal consultado con arreglo al quinto párrafo del mismo artículo; que al confiar este poder de decisión al prefecto, las disposiciones impugnadas no instituyen tutela de un ente territorial sobre otro; que, por consiguiente, la queja debe ser desestimada;

- SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD:

15. Considerando que, según los recurrentes, el artículo 2 de la ley impugnada vulneraría tanto el principio de igualdad entre asalariados como el principio de igualdad entre entes territoriales;

16. Considerando que el principio de igualdad no se opone ni a que el legislador regule de forma diferente situaciones diferentes, ni a que se aparte de la igualdad por razones de interés general, siempre y cuando, en ambos casos, la diferencia de tratamiento que resulta de ello esté en relación directa con el objeto de la ley que lo establece;

. En lo referido a la igualdad entre asalariados:

17. Considerando que con arreglo al IV del artículo 2 de la ley impugnada, que es aplicable a los asalariados que trabajan el domingo en los municipios y las zonas turísticas: «En las ramas que cubren comercios o servicios al por menor y en los comercios o servicios al por menor, donde son aplicables excepciones administrativas al descanso del domingo, las organizaciones profesionales o el empleador, por una parte, y las organizaciones sindicales representativas, por otra, entablan negociaciones con objeto de la firma de un acuerdo relativo a las contrapartidas concedidas a los asalariados privados del descanso del domingo cuando la rama o la empresa todavía no esté cubierta por un acuerdo»; que el artículo L. 3132-25-3 del código laboral estipula que las excepciones instituidas para los «perímetros de uso de consumo excepcional» tan sólo son posibles si las contrapartidas a las que tienen derecho los asalariados voluntarios que trabajan el domingo fueron previamente definidas, bien por vía de acuerdo colectivo, bien por decisión unilateral del empleador aprobada por referéndum; que, en esta segunda hipótesis, los asalariados tendrán derecho a un salario doble;

18. Considerando que los recurrentes denuncian la diferencia de tratamiento que la ley impugnada instaura en detrimento de los salarios de las zonas turísticas, puesto que no se beneficiarán de las garantías legales previstas para los asalariados que trabajan en «perímetros de uso de consumo excepcional»; que esta diferencia de tratamiento no respondería a ningún criterio objetivo y racional con respecto al objeto de la ley;

19. Considerando, por una parte, que los asalariados que trabajan el domingo en zonas o municipalidades turísticas en virtud de una excepción de pleno derecho vinculada con las características de las actividades turísticas de éstas están, con respecto al objeto de la ley, en una situación diferente a la de los asalariados que trabajan en los «perímetros de uso de consumo excepcional» en virtud de una excepción administrativa temporal; que, por consiguiente, el legislador podía prever, para estos últimos, un aumento legal de la retribución en ausencia de acuerdo colectivo;

20. Considerando, por otra parte, que la diferencia de tratamiento que resulta de ello entre las excepciones de derecho, para las que los asalariados, teniendo en cuenta la naturaleza de su actividad, tan sólo se benefician de garantías convencionales y las excepciones individuales y temporales para las que, teniendo en cuenta su carácter excepcional, los asalariados se benefician de garantías legales, está en relación directa con el objeto de la ley;

. En lo referido a la igualdad entre entes territoriales:

21. Considerando que en virtud del segundo párrafo del artículo L. 3132-25 del código laboral en su redacción resultante del artículo 2 de la ley impugnada: «La lista de los municipios de interés turístico o termales interesadas y el perímetro de las zonas turísticas de afluencia excepcional o de animación cultural permanente son establecidos por el prefecto a propuesta de la autoridad administrativa prevista en el artículo L. 3132-26, previo dictamen del comité provincial de turismo, de los sindicatos de empleadores y de asalariados interesados, cuando existan»; que de conformidad con el artículo L. 3132-26: «En los establecimientos comerciales al por menor donde el descanso semanal tiene lugar normalmente el domingo, este descanso puede suprimirse los domingos designados, para cada comercio al por menor, por decisión del alcalde. El número de estos domingos no puede superar cinco por año. –En París esta decisión es tomada por el prefecto de París»;

22. Considerando que, según los recurrentes, el nuevo artículo L. 3132-25, al remitir al artículo L. 3132-26, le da al prefecto de París la posibilidad de hacer de esta ciudad una municipalidad turística o de delimitar en su interior zonas turísticas, sin propuesta o consulta del alcalde o del pleno del ayuntamiento de París; que el hecho de que en París el prefecto decida solo, contrariamente a todas las demás municipalidades de Francia, incluidos Lyon y Marsella, crea una excepción al principio de igualdad que no se justifica con ningún criterio objetivo en relación con el objeto de la ley;

23. Considerando que la ciudad de París, sujeta a un régimen particular debido a su calidad de sede de los poderes públicos, constituye, por sí sola, una categoría de entes territoriales; que, no obstante, con respecto al objeto del nuevo artículo L. 3132-25, es decir, del procedimiento de clasificación de un municipio o de una zona turística en el sentido del código laboral, ninguna diferencia de situación justifica que el poder de proposición, que corresponde en la legislación vigente al consejo [pleno del ayuntamiento] de París, no sea confiado al alcalde de París como en el conjunto de las demás municipalidades, incluidas Lyon y Marsella; que se deduce de lo anterior que el segundo párrafo del artículo L. 3132-25 no es conforme a la Constitución por remitir al segundo párrafo del artículo L. 3132-26; que, por consiguiente, esta remisión al artículo L. 3132-26 debe ser entendida como una remisión al primer párrafo de dicho artículo;

24. Considerando que resulta de todo lo que precede que, salvo la disposición contraria a la Constitución en el considerando 23, el artículo 2 de la ley impugnada no es contrario a la Constitución;

25. Considerando que no ha lugar, para el Consejo Constitucional, a plantear de oficio ninguna cuestión de conformidad con la Constitución,

RESUELVE:

Artículo primero.- El artículo L. 3132-25 del código laboral en su redacción resultante del artículo 2 de la ley por la que se reafirma el principio del descanso del domingo y por la que se pretenden adaptar las excepciones a este principio en las municipalidades y zonas turísticas y termales, así como en ciertas grandes aglomeraciones para los asalariados voluntarios es contrario a la Constitución por remitir, para la ciudad de París, al segundo párrafo del artículo L. 3132-26 del mismo código. En consecuencia, las palabras: «al artículo L. 3132-26» que figuran en el artículo L. 3132-25

deben ser sustituidas por las palabras: «al primer párrafo del artículo L. 3132-26».

Artículo 2.- Las demás disposiciones del artículo 2 de la misma ley no son contrarias a la Constitución.

Artículo 3.- La presente sentencia se publicará en el *Journal officiel* [Boletín Oficial del Estado] de la República Francesa.

Deliberado por el Consejo Constitucional en su sesión del 6 de agosto de 2009, en la que estaban presentes: Don Jean-Louis DEBRÉ, Presidente, Don Guy CANIVET, Don Renaud DENOIX de SAINT MARC, Don Olivier DUTHEILLET de LAMOTHE, Don Valéry GISCARD d'ESTAING, Doña Jacqueline de GUILLENCHMIDT, Don Pierre JOXE, Don Jean-Louis PEZANT, Doña Dominique SCHNAPPER y Don Pierre STEINMETZ.